

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ROMANO JUAN JOSE Y
OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE BENEFICIO
LITIGAR SIN GASTOS (P.P. ACTOR).- EXPTE. N° 565/16-11.-

CONCEPCION, 15 de agosto de 2018.-

Téngase presente lo dictaminado por Fiscalía Civil y pasen los autos a
Depsacho para resolver el pedido de benefiico para litigar sin gastos..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Yáralo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 17, AGO-2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

JUAN D. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Long
Resilio
BL56

S2

Juzg. Civ. y Com. COMUN. 1a. Nom.	
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION	
REGISTRADO	
Sentencia N°.	N° Expte. - Año
342	F. 443

JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ROMANO JUAN JOSE Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE BENEFICIO LITIGAR SIN GASTOS (P.P. ACTOR) EXPTE N:565/16-11

CONCEPCION, 27 de agosto de 2018

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados: **"PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ROMANO JUAN JOSÉ Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/INCIDENTE DE BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS P.P. ACTOR (EXPTE N° 565/16-11)", y**

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 se presentan los Sres. Héctor Orlando Páez, DNI N° 24.380.093 y Marta Inés Díaz, DNI N° 25.003.030, ambos con domicilio en Pasaje Primera Junta s/n de la ciudad de Monteros, Dpto. Monteros, Provincia de Tucumán, y solicitan el correspondiente Certificado para Litigar sin Gastos en razón de la carencia de recursos económicos y la necesidad de tramitar la correspondiente acción del rubro.-

Conforme constancias de fs. 7/8, 10/11, 15/16 y 23/24 acreditan en forma los requisitos establecidos por el art. 5° y 6° de la Ley 6.314.-

Teniendo en cuenta el precepto legal invocado y en concordancia con lo dictaminado por Fiscalía Civil, corriente a fs. 29, corresponde hacer lugar a lo solicitado.-

Por ello,

RESUELVO:

1°) OTORGAR CERTIFICADO PARA LITIGAR SIN GASTOS a favor de los Sres. Héctor Orlando Páez, DNI N° 24.380.093 y Marta Inés Díaz, DNI N° 25.003.030, ambos con domicilio en Pasaje Primera Junta s/n de la ciudad de Monteros, Dpto. Monteros, Provincia de Tucumán, quienes serán representados por el Dr. Ángel Gramajo, hasta la total tramitación del juicio.-

2°) FIRME la presente procédase la acumulación a los autos principales.-

HÁGASE SABER.-ASE

Dr. Ernesto José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. CUL. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

En fecha 28/08/18 se confeccionó cédulas No. 3691

En fecha 31/8/18 se libró cédulas No. 3691


ADRIANA CAROLINA GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
12a - U. Y COM. COM. 2a. NCM.
JUEGO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 565/16-I1

Cédula N° 3691

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 28 de agosto de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ROMANO JUAN JOSE Y OTROS
S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE BENEFICIO LITIGAR SIN GASTOS (P.P.
ACTOR).-

Se notifica a: PAEZ, HECTOR ORLANDO; DIAZ, MARTA INES

Domicilio: CASILLERO 791

PROVEIDO

"CONCEPCION, 27 de agosto de 2018 Y VISTOS:....
CONSIDERANDO:...RESUELVO: 1º) OTORGAR CERTIFICADO PARA LITIGAR
SIN GASTOS a favor de los Sres. Héctor Orlando Páez, DNI N° 24.380.093 y Marta
Inés Díaz, DNI N° 25.003.030, ambos con domicilio en Pasaje Primera Junta s/n de
la ciudad de Monteros, Dpto. Monteros, Provincia de Tucumán, quienes serán
representados por el Dr. Ángel Gramajo, hasta la total tramitación del juicio.-2º)
FIRME la presente procédase la acumulación a los autos principales.- HÁGASE
SABER.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD.
DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

MARTA CASILLERO CASILLERO
SECRETARIA JUDICIAL
J.P.Z. CIV. y COM. COMM. 2º. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

APT

PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ROMANO JUAN JOSE Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION) EXPTE. N° 565/16.-

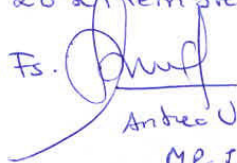
NOTA:

Se hace constar por la presente que en el día de la fecha procedo a la acumulación del Incidente de Beneficio Para Litigar Sin Gastos P.P. Actora expte n° 565/16-i1 conforme a lo ordenado en punto II de resolución de fecha 27 de agosto de 2018.- Secretaria, 18 de septiembre de 2018.- CEN


JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CN. Y COM. COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONTINENTE

En 28 de Septiembre 2018 Acompaño copias para traslado en

54 Fs.



Andres U. Doy
MP. TIO CAS



MARIANA BAROLINA CASTILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. CON. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ACOMPAAÑO COPIAS.- SOLICITO SE LIBRE CEDULA.-

JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OTRA VS. ROMANO JUAN JOSE Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS – EXPTE. Nº 565/16

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIa. NOM.-

ANGEL GENARO GRAMAJO, apoderado en virtud del
Beneficio para Litigar sin Gastos, a V.S. respetuosamente digo:

Por la presente vengo nuevamente a acompañar
copias a fin de que se corra el traslado conforme se encuentra ordenado.- Pido
se tenga presente.-

Cumplido ello, solicito se libre cedula de notificación
corriéndose el correspondiente traslado a fin de evitar mayores dilaciones.-

Proveer de conformidad.-

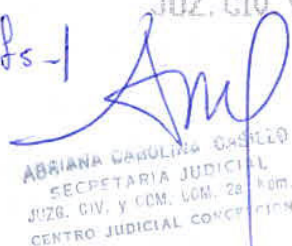
JUSTICIA.-



ANGEL GENARO GRAMAJO
ABOGADO
M.P. C.A.S. 1149 L. 01

ML 26 SEP 2018 08:37
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

Admita copias simples en (20) fs.-



GABRIELA CAROLINA CASTELLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. LOM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ROMANO JUAN JOSE Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. N°
565/16.-

CONCEPCION, 28 de septiembre de 2018.-

Líbrese cédula con todas las copias acompañadas.-.ACC

[Signature]
Dr. Edoardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 01/10/2018 se libró cédula N° 4263.

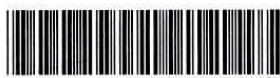
En 02 octubre 2018 retiró cédula N° 4263

[Signature]
ADRIANA CAROLINA GABILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Signature]
Subsc. Viro
MD-520

- Firman
Cdele

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00TMAWKVVO

Expte N°: 565/16

Cédula N° 4263

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 01 de Octubre de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ROMANO JUAN JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

Se notifica a: PARANA SEGUROS S.A.

Domicilio: CALLE MONTEAGUDO N° 440 - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN



P R O V E I D O

"CONCEPCION, 22 de junio de 2018.-**Advierte el Proveyente** que fs. 75 la demandada Alicia Beatriz Casillo, a través de su letrado apoderado Pedro Cruz, solicitó la citación en garantía de PARANA SEGUROS. Que atento a ello, y al traslado oportunamente contestado por la parte actora, corresponde **HACER LUGAR** a la citación en garantía realizado por la parte demandada, en consecuencia **CÍTESE Y EMPLÁCESE** a PARANA SEGUROS, con domicilio en calle Monteagudo N° 440, San Miguel de Tucumán, en la persona de su representante legal, a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrase traslado de la demanda y de su contestación a fin de que conteste en el plazo de quince días bajo apercibimiento de ley. A sus efectos librese cédula al domicilio real denunciado. Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en secretaría.-**SUSPÉNDANSE** los plazos procesales en autos hasta tanto comparezca el tercero citado, o bien venza el plazo otorgado a tal efecto.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" "CONCEPCION, 20 de septiembre de 2017.-Agréguese y téngase presente el Acta de Cierre sin Acuerdo que acompaña.-Por cumplimentado recaudo previo.-Proveyendo lo pertinente: Téngase a los comparecientes por apersonados, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 971 , désele intervención de Ley.-Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos

11-B

ORDINARIOS.-Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.-Por solicitado Beneficio para Litigar sin Gastos: Concédase un plazo de noventa días para la presentación del mismo, bajo apercibimiento de Ley. Acompañe el peticionante Declaración Jurada a los efectos de la formación del respectivo Incidente, el que tramitará por cuerda separada.-Desígnense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.-Hágase conocer a las partes que, en uso de las facultades judiciales otorgadas por la normativa legal vigente (Art. 1735 C.C.), este Proveyente aplicará la carga dinámica de la prueba, en los casos que fueran pertinentes.-Angel Genaro Gramajo **Dé cumplimiento** el letrado Angel Genaro Gramajo, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**
ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (74)FS.-

M.E. Nº 125700 Recibido Hoy 16 OCT 2018

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas 11.50 del día 17 OCT 2018 de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número NO -

y se devolvió el original a Secretaría de origen.- DEUUEVO LA PRESEN
TE CEDIDA 2(DOS) Y SU TRASLADO, SIN PODER NOTIFI
CAR, POR NO ESPECIFICAR NUMERO DE PISO, D PTO, O
LOCAL COMERCIAL.



CEN

EN 18 OCT 2018

A SU ORIGEN

MARIA INES ROBLEDO DE YAIGO
PROSECRETARIA CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JOSE AGUSTIN MARQUETTI
PROSECRETARIO CAT. C
Oficial Notificador
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 565/16

Cédula N° 4263

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 01 de Octubre de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ROMANO JUAN JOSE Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

Se notifica a: PARANA SEGUROS S.A.

Domicilio: CALLE MONTEAGUDO N° 440 - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN



P R O V E I D O

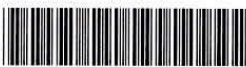
"CONCEPCION, 22 de junio de 2018.-**Advierte el Proveyente** que fs. 75 la demandada Alicia Beatriz Casillo, a través de su letrado apoderado Pedro Cruz, solicitó la citación en garantía de PARANA SEGUROS. Que atento a ello, y al traslado oportunamente contestado por la parte actora, corresponde **HACER LUGAR** a la citación en garantía realizado por la parte demandada, en consecuencia **CÍTESE Y EMPLÁCESE** a PARANA SEGUROS, con domicilio en calle Monteagudo N° 440, San Miguel de Tucumán, en la persona de su representante legal, a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrase traslado de la demanda y de su contestación a fin de que conteste en el plazo de quince días bajo apercibimiento de ley. A sus efectos líbrese cédula al domicilio real denunciado. Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en secretaría.-**SUSPÉNDANSE** los plazos procesales en autos hasta tanto comparezca el tercero citado, o bien venza el plazo otorgado a tal efecto.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" "CONCEPCION, 20 de septiembre de 2017.-Agréguese y téngase presente el Acta de Cierre sin Acuerdo que acompaña.-Por cumplimentado recaudo previo.-Proveyendo lo pertinente: Téngase a los comparecientes por apersonados, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 971, désele intervención de Ley.-Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos

ORDINARIOS.-Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer parágrafo Procesal.-Por solicitado Beneficio para Litigar sin Gastos: Concédase un plazo de noventa días para la presentación del mismo, bajo apercibimiento de Ley. Acompañe el peticionante Declaración Jurada a los efectos de la formación del respectivo Incidente, el que tramitará por cuerda separada.-Desígnense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.-Hágase conocer a las partes que, en uso de las facultades judiciales otorgadas por la normativa legal vigente (Art. 1735 C.C.), este Proveyente aplicará la carga dinámica de la prueba, en los casos que fueran pertinentes.-Angel Genaro Gramajo **Dé cumplimiento** el letrado Angel Genaro Gramajo, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**
ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (74.)FS.-


JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
J.P. Y P. 181 COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

170

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 565/16

Cédula N° 4263

CEDULA DE NOTIFICACION

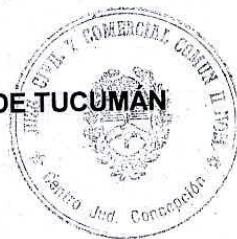
Concepcion, 01 de Octubre de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ROMANO JUAN JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

Se notifica a: **PARANA SEGUROS S.A.**

Domicilio: **CALLE MONTEAGUDO N° 440 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN**



PROVEIDO

"CONCEPCION, 22 de junio de 2018.-**Advierte el Proveyente** que fs. 75 la demandada Alicia Beatriz Casillo, a través de su letrado apoderado Pedro Cruz, solicitó la citación en garantía de PARANA SEGUROS. Que atento a ello, y al traslado oportunamente contestado por la parte actora, corresponde **HACER LUGAR** a la citación en garantía realizado por la parte demandada, en consecuencia **CÍTESE Y EMPLÁCESE** a PARANA SEGUROS, con domicilio en calle Monteagudo N° 440, San Miguel de Tucumán, en la persona de su representante legal, a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrase traslado de la demanda y de su contestación a fin de que conteste en el plazo de quince días bajo apercibimiento de ley. A sus efectos líbrese cédula al domicilio real denunciado. Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en secretaría.-**SUSPÉNDANSE** los plazos procesales en autos hasta tanto comparezca el tercero citado, o bien venza el plazo otorgado a tal efecto.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TARTALO -Juez" "CONCEPCION, 20 de septiembre de 2017.-Agréguese y téngase presente el Acta de Cierre sin Acuerdo que acompaña.-Por cumplimentado recaudo previo.-Proveyendo lo pertinente: Téngase a los comparecientes por apersonados, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 971, désele intervención de Ley.-Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos



ORDINARIOS.-Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.-Por solicitado Beneficio para Litigar sin Gastos: Concédase un plazo de noventa días para la presentación del mismo, bajo apercibimiento de Ley. Acompañe el peticionante Declaración Jurada a los efectos de la formación del respectivo Incidente, el que tramitará por cuerda separada.-Desígnense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.-Hágase conocer a las partes que, en uso de las facultades judiciales otorgadas por la normativa legal vigente (Art. 1735 C.C.), este Proveyente aplicará la carga dinámica de la prueba, en los casos que fueran pertinentes.-Angel Genaro Gramajo **Dé cumplimiento** el letrado Angel Genaro Gramajo, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**
ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (74.)FS.-


JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
PRZ. CIV. Y COM. 2º NOH.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DENUNCIO NUEVO DOMICILIO- PIDO SE NOTIFIQUE
SEÑOR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIA NOMINACIÓN
JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OTRO S/ ROMANO JUAN JOSE Y OTRO
SSOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. 565/16

Pedro Segundo Cruz, por la codemandada a VS respetuosamente digo:

Que devuelvo cedula diligenciada a Paraná Seguros SA.-

Que la citada mudó su domicilio y , por ello, para evitar planteo de nulidades pido se libre
nueva cédula de notificación a : Avenida Mate de Luna 1616, San Miguel de Tucumán
para notificar a Paraná Seguros SA -

JUSTICIA
PEDRO SEGUNDO CRUZ
ABOGADO
M. R. C. A. T. 3883 - C. A. S. 203
M. R. T. 87 6 787

MA. 18 DIC 2018 09:59

JUZ. CIV. Y COM. II NDM.

| Admitida copia simple de cédula n° 4263 recepcionada en (01) fs;
|(02) copias para traslado en (01) fs %.-|

JUAN C. GARCIA
PROSECTOR
JUZ. CIV. Y COM. II NDM.
CENTRO JUDICIAL COM. - CHOP

MANIFESTACION.- SOLICITO SE LIBRE NUEVA CEDULA.-

JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OTRA VS. ROMANO JUAN JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. N° 565/16-II.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA IIa. NOM.-

ANGEL GENARO GRAMAJO, apoderado en autos en virtud del incidente de Beneficio para Litigar sin Gastos, a V.S. respetuosamente digo:

Atento lo informado por el oficial notificador en cedula de notificación N° 4263, vengo por la presente a poner en conocimiento de este Juzgado que la compañía aseguradora citada en garantías, a la fecha cambio de domicilio hacia Avenida Mate de Luna N° 1616 de la ciudad de San Miguel de Tucuman.-

Por ello, vengo por la presente a solicitar se proceda a desglosar las copias para traslado agregadas en autos, y libre nueva cedula de notificación a la compañía **PARANA SEGUROS S.A.**, con domicilio en **Avenida Mate de Luna N° 1616 de la ciudad de San Miguel de Tucuman, Pcia. De Tucuman**, acompañando las respectivas copias para traslado de la demanda.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-


ANGEL GENARO GRAMAJO
ABOGADO
M.P. C.A.S. 1149 L OI F. 31

JU. 20 DIC 2018 07:31
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.


JUAN C. GARCIA PIZARRO
PRESIDENTE
JUZ. CIV. Y COM. II NOM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MANAGEMENT - GOVERNANCE - FINANCIAL - HUMAN RESOURCES

INDUSTRY - AGRICULTURE - CONSTRUCTION - ENERGY - HEALTHCARE - RETAIL - TECHNOLOGY - TRANSPORTATION - SERVICES

THE FIRST QUARTER REPORT FOR 2014

Our first quarter performance was strong, reflecting the success of our strategic initiatives and the resilience of our business model. We achieved record revenue and improved profitability, driven by strong demand across all key markets.

Key highlights include a 15% increase in revenue, a 10% improvement in operating margins, and the successful completion of our major capital expenditure program. These results demonstrate the effectiveness of our growth strategy and the commitment of our employees to excellence.

Looking ahead, we remain confident in our long-term growth prospects. We will continue to invest in research and development, expand our market presence, and optimize our operational efficiency. Our strong financial position and diversified portfolio provide a solid foundation for sustained success.

THANK YOU TO OUR SHAREHOLDERS AND STAKEHOLDERS FOR YOUR SUPPORT AND INVESTMENT.

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ROMANO JUAN JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. N° 565/16.-

CONCEPCION, 26 de diciembre de 2018.-

Agréguese y téngase presente la constancia de diligenciamiento de la cédula de notificación N° 4263 y téngase presente lo manifestado.

Reitérese nueva cédula de Notificación a igual tenor de la N° 4263, la que deberá diligenciarse en el nuevo domicilio denunciado de Avda. Mate de Luna N° 1616, S. M. de Tucumán..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 04/02/19 se confeccionó cédulas No. 6471
En fecha 05/2/19 se libró cédulas No. 6475

ADRIANA GRAMAJO GABILLÓ
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

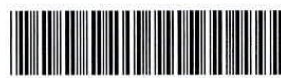
En 08/02/19 cetro cédula N° 6471.

ANGEL OSORIO GRAMAJO
ABOGADO
M.P. CAS 11941 91 F. 31

ADRIANA GRAMAJO GABILLÓ
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Adels

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00GTYXVAUB

Expte N°: 565/16

Cédula N° 6471

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 4 de febrero de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ROMANO JUAN JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

Se notifica a: **PARANA SEGUROS S.A.**

Domicilio: **AVDA. MATE DE LUNA N° 1616, SAN MIGUEL DE TUCUMÁN**



PROVEIDO

"CONCEPCION, 26 de diciembre de 2018.- Agréguese y téngase presente la constancia de diligenciamiento de la cédula de notificación N° 4263 y téngase presente lo manifestado. Reitérese nueva cédula de Notificación a igual tenor de la N° 4263, la que deberá diligenciarse en el nuevo domicilio denunciado de Avda. Mate de Luna N° 1616, S. M. de Tucumán.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez".-

"CONCEPCION, 22 de junio de 2018.- **Advierte el Proveyente** que fs. 75 la demandada Alicia Beatriz Casillo, a través de su letrado apoderado Pedro Cruz, solicitó la citación en garantía de PARANA SEGUROS. Que atento a ello, y al traslado oportunamente contestado por la parte actora, corresponde **HACER LUGAR** a la citación en garantía realizado por la parte demandada, en consecuencia **CÍTESE Y EMPLÁCESE** a PARANA SEGUROS, con domicilio en calle Monteagudo N° 440, San Miguel de Tucumán, en la persona de su representante legal, a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrase traslado de la demanda y de su contestación a fin de que conteste en el plazo de quince días bajo apercibimiento de ley. A sus efectos librese cédula al domicilio real denunciado. Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en secretaría.-**SUSPÉNDANSE** los plazos procesales en autos hasta tanto comparezca el tercero citado, o bien venza el plazo otorgado a tal efecto.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez"

"CONCEPCION, 20 de septiembre de 2017.-Agréguese y téngase presente el Acta de Cierre sin Acuerdo que acompaña.-Por cumplimentado recaudo previo.-Proveyendo lo pertinente: Téngase a los comparecientes por apersonados, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 971 , désele intervención de Ley.-Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos

ORDINARIOS.-Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.-Por solicitado Beneficio para Litigar sin Gastos: Concédase un plazo de noventa días para la presentación del mismo, bajo apercibimiento de Ley. Acompañe el peticionante Declaración Jurada a los efectos de la formación del respectivo Incidente, el que tramitará por cuerda separada.-Designense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.-Hágase conocer a las partes que, en uso de las facultades judiciales otorgadas por la normativa legal vigente (Art. 1735 C.C.), este Proveyente aplicará la carga dinámica de la prueba, en los casos que fueran pertinentes.-Angel Genaro Gramajo **Dé cumplimiento** el letrado Angel Genaro Gramajo, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** **ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (....)FS.-**

10075

ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (....)FS.-
20 FEB 2019

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



VEM

Oficial Notificador



OFICINA DE OFICIALES NOTIFICADORES A DOMICILIO – RADIO
CAPITAL

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II NOMINACION DEL CENTRO
JUDICIAL DE CONCEPCIÓN

AUTOS: "PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ ROMANO JUAN JOSE Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION)". EXPEDIENTE Nº
565/16 – CEDULA Nº 6471.-

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, **21 FEB 2019**, de.....En la fecha
siendo horas 12:15 notifiqué del contenido de ésta cédula y si
dejé su duplicado en domicilio denunciado/a con copia
de traslado adjuntos en 74 folios
por.....haberlo encontrado, recibo una
persona que dijo llamarse Jose Mena
y firma para constancia. (Empleado) - PB

[Signature]
MENA JOSSE
33703304

HECTOR ANTONIO BULACIO
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT. C
OFICIALES NOTIFICADORES

EN 22.02.19 A SU ORIGEN

[Signature]
MIRTA GRACIELA BURGOS
PROSECRETARIA CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

C.B.A.

14:33:30

27/04/2012



1 PRIMERA COPIA. PODER GENERAL JUDICIAL. PARANA SOCIEDAD ANONIMA
2 DE SEGUROS a ANTONI BARRIOS Alvaro Martín y otra. ESCRITURA NUMERO
3 TRESCIENTOS TRES. En La Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los veinticuatro
4 días del mes de Abril de dos mil doce. Ante mi Escribano Autorizante
5 COMPARECE: Eduardo Hsirhar BALABANIAN, argentino, mayor de edad,
6 divorciado, titular de la Libreta de Enrolamiento número 4.088.042, domiciliado
7 legalmente en calle Maipú 215, piso sexto de Capital Federal, de mi conocimiento.
8 INTERVIENE: En su carácter de Presidente de la Sociedad que gira en esta plaza
9 bajo la denominación de PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, con
10 domicilio legal en calle Maipú 215, piso sexto de Capital Federal, personería que
11 acredita con documentación que exhibe y considero con facultades suficientes para
12 este acto y relacionaré en la parte pertinente de la presente Escritura. El
13 Compareciente en el carácter invocado MANIFIESTA: Que por este acto otorga
14 PODER GENERAL JUDICIAL en favor de los Doctores Alvaro Martín ANTONI
15 BARRIOS y María Luciana ESTOFAN, para que actuando en nombre y
16 representación de PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, en forma
17 conjunta, separada, alternada o indistintamente intervengan, inicien y sigan hasta su
18 total terminación, todos los asuntos judiciales que actualmente tenga en curso, que
19 se le promuevan o se le susciten en el futuro, sea como parte, contraparte, actora o
20 demandada o en cualquier otro carácter dentro del ámbito de la CIUDAD de
21 CONCEPCIÓN, PROVINCIA DE TUCUMÁN, REPÚBLICA ARGENTINA,
22 facultándolos al efecto para: contestar citación como terceros, citación en garantía y
23 demandas, presentar testigos, escrituras, escritos y cuantos documentos sean
24 menester, Recusar, Prorrogar o declinar jurisdicciones, Allanarse, desistir del
25 derecho de apelar o de otros recursos procesales en general cuando cuente con el

ALVARO MARTIN ANTONI BARRIOS
Escribano
Mat. P. del. C.A.T. 2350-C.A.S. 1066

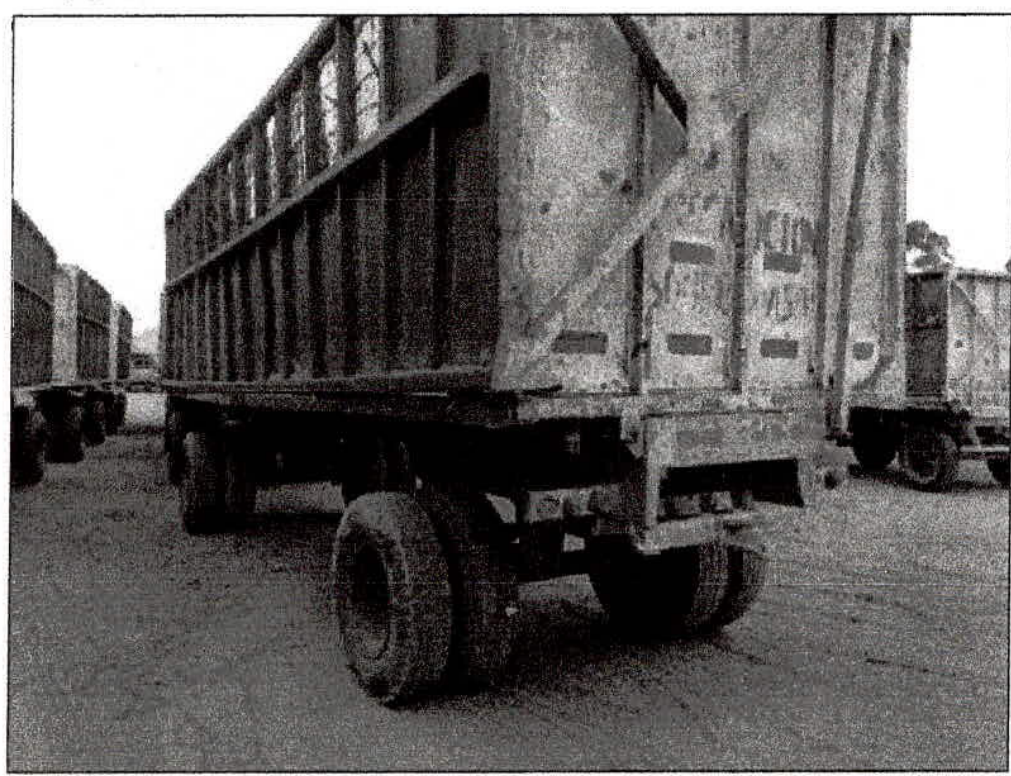
orden expresa de su mandante, Preguntar, oponer y contestar excepciones de cualquier naturaleza, asistir al cotejo de documentos y firmas o exámenes periciales. Interpelar; Solicitar el nombramiento o remoción de administradores de bienes auxiliares de justicia, nombrar toda clase de peritos, depositarios, escribanos, contadores, inventariadores, conceder esperas y acordar términos, Aceptar, observar o rechazar concordatos u otros arreglos judiciales; pudiendo efectuar todo tipo de transacciones en sede administrativa y judicial cuando cuenten con instrucciones expresas de su mandante, solicitar embargos preventivos o definitivos, inhibiciones y demás medidas precautorias y sus levantamientos o cancelaciones, producir informaciones, deducir y contestar tercerías, argüir de nulidad y falsedad; Pedir u oponerse a la declaración de rebeldía o decaimiento de derechos procesales; solicitar y oponerse a la acumulación de procesos o de acciones, Acudir a todo tipo de Audiencia, Citar de evicción; Solicitar y diligenciar notificaciones, vistas y traslados por medio de cédulas, oficios, exhortos y mandamientos, Constituir domicilios; Solicitar u oponer caducidades; oponer prescripciones, Oponer absolver posiciones en nombre y representación de PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS; Producir o impugnar todo genero de pruebas e informaciones, Ofrecer testigos, alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos de las causas, e impugnar sus declaraciones, Apelar y expresar agravios, Intentar todos los recursos legales de inconstitucionalidad o inaplicabilidad de la ley o de la doctrina legal y realizar cuantos más actos, gestiones, trámites y diligencias sean necesarias y conducentes al mejor desempeño del presente, el que no se entenderá revocado por la intervención directa de la Sociedad Mandante. El



N 015004109

1 ha sido revocada ni limitada en forma alguna. PERSONERIA: Dejo acreditada la
2 representación invocada por el Compareciente para el presente otorgamiento a
3 mérito de la siguiente documentación: A) ESTATUTOS: La Sociedad reformó el
4 artículo quinto del contrato Social y reformuló sus Estatutos Sociales en un solo
5 cuerpo por Escritura otorgada ante mí en el Registro Notarial número 985 a mi cargo
6 con el número 36, folio 87 en febrero 19 del año 2.001 inscripta en Inspección
7 General de Justicia como Modificación y Reordenamiento de Estatuto el 29 de abril
8 de 2.002 con número 3.909, Libro 17 de Sociedades por Acciones. B) Acta de
9 Asamblea de elección de Autoridades número 72 de fecha 28 de octubre de 2.011 y
10 Acta de Directorio de distribución de cargos de igual fecha, de las cuales resulta
11 electo el Compareciente como Presidente de la Sociedad, que en copia corren
12 agregadas al folio 80 del protocolo a mi cargo del año en curso y C) Acta de
13 Directorio especial donde se lo faculta al presente otorgamiento número 2.040 del 9
14 de abril de 2.012 obrante en el Libro de Actas de Directorio número 22 rubricado el
15 11 de julio de 2.011 con el número 46.176-11 que en copia corre agregada al folio
16 432 del protocolo a mi cargo del año en curso, documentos que tengo ante mí y
17 considero con facultades suficientes. LEO al Compareciente por su opción que la
18 otorga firmando en prueba de conformidad y para constancia ante mí, DOY FE.
19 SIGUE la firma de la parte otorgante. Está mi firma y sello. Antonio Marón HADDAD.
20 Matrícula 2525. CONCUERDA con su matriz que pasó ante mí al folio 458 del
21 Registro Notarial número 985 a mi cargo. PARA LOS APODERADOS explico
22 PRIMERA COPIA en DOS Sellos de Actuación Notarial N 015004108 / 109 que

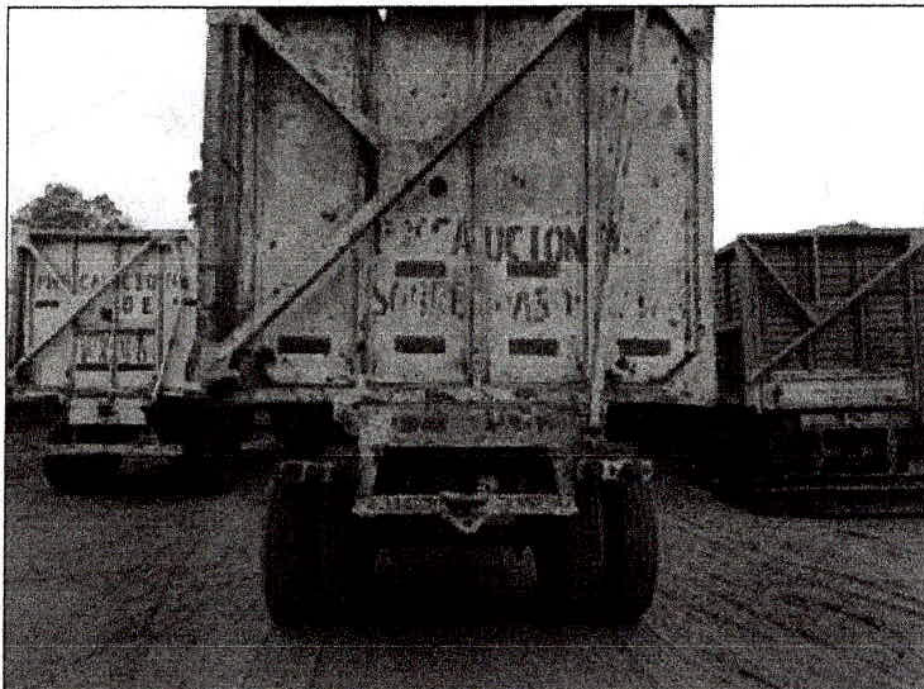
ALVARO MARTIN ANTONI BARRIO
ABOGADO
M. 201.11.533-C.A.S. 7000



NOA INTERNACIONAL - Estudio Asesor de Siniestros
España N° 292 Salta Argentina (4400)
Tel.: 0054 0387 - 471 5829 - estudioasesorsiniestrosnoa@hotmail.com
www.noainternacional.com.ar

[Signature]
ALVARO MARTIN ANTONI BARRIOS
ABOGADO
Uy. Prol. C.A.T. 5438-C.A.S. 1998

su parte posterior cuenta con NUEVE (9) faros de luces de prevencion y OCHO (8) franjas reflectivas. Vista de la misma:



NOA INTERNACIONAL - Estudio Asesor de Sinistros
España N° 292 Salta Argentina (4400)
Tel.: 0054 0387 - 471 5829 - estudioasesorsiniestrosnoa@hotmail.com
www.noainternacional.com.ar

ALVARO MARTIN ANTONI BARRIOS
ABOGADO
12-46. 7002. C.A.T. 5830 - C.E.S. 1998



ANTONI BARRIOS
CADO
5630-C.S.S. 1006



ALVARO MARTIN ANTON BARROS
ABOGADO
MEX. FOL. C.A.A. 5830/C.E.S. 1988

CONTESTA CITACIÓN EN GARANTÍA.-**Sr. Juez Civil y Comercial Común de la 2º Nominación.-****Juicio: PAEZ HECTOR Y OTRA c/ ROMANO JUAN JOSE Y OTROS
s/DAÑOS Y PERJUICIOS (Expte. 565/16).-**

ÁLVARO MARTIN ANTONI BARRIOS, abogado, matricula profesional 1058, con estudio jurídico en calle Lamadrid 896, de la Localidad de Aguilares y constituyendo domicilio legal para todos los efectos del presente en casillero de notificaciones n° 655, a V.S. respetuosamente digo:

I. PERSONERÍA:

Que en nombre y representación de Paraná SA de Seguros, con domicilio en Maipú 215, Capital Federal, Provincia de Buenos Aires, conforme lo justifico con copia simple del poder general para juicios que adjunto acompaño, y bajo juramento de ser fiel a su original vigente, vengo en tiempo y forma a tomar intervención en autos, solicitando se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.-

II.- OBJETO:

En el carácter invocado y en cumplimiento de expresas instrucciones recibidas de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma, a contestar citación en garantía que le fuera formulada a mi mandante, en los términos del art.118 de la Ley 17.418, solicitando desde ya su rechazo con expresa imposición de costas al actor, por las razones de hecho y de derecho que seguidamente expongo.-

III.- NEGATIVAS:

En cumplimiento de un imperativo legal, niego todos y cada uno de los hechos, dichos y derechos expuestos en el escrito de inicio en cuanto no fueren objeto de especial reconocimiento en este responde. No aceptando de modo alguno reconocimientos tácitos, implícitos y menos aún por

vía de hipótesis, excepto que surjan de una precisa, concreta, puntual y expresa admisión de mi mandante.-

Entonces, conforme lo expuesto NIEGO:

- a) La autenticidad de toda la documentación agregada por la actora.-
- b) Enfáticamente que el rodado que es embestido por Romano, que no cumpliera la reglamentación vigente al momento de ser embestido por el Renault 19.-
- c) Que la rastra cañera transitara sin la debida iluminación en su parte trasera. Mas aun si tenemos en cuenta la existencia de 9 luces y 8 bandas refractarias que surgen de la causa penal y de las fotografías que adjunto acompaño con la presente.-
- d) Que a raíz del impacto del rodado Renault 19 Yohana Estefania Páez falleciera y Alexandra Gabriela Páez sufriera lesiones incapacitantes.-
- e) Que la causa de este hecho fuera la circulación de las rastras cañeras.-
- f) Que sea responsabilidad del conductor del camión la señalización o balizamiento que indique la salida de camiones.-
- g) Que las bandas reflectivas y faros existentes en los acoplados, estuviesen gastadas o en mala condición.-
- h) Que el conductor del tractor actuara con imprudencia, negligencia, desaprensión, falta de cuidado y previsión y/o temeridad.-
- i) Que como consecuencia de la conducta del Sr. Escobar fuera responsable de recibir el impacto desde atrás del Sr. Romano.-
- j) Que Alexandra Gabriela Paex hubiera padecido lesiones en cabeza manos piernas y diversas parte del cuerpo a raíz de este suceso.-
- k) Que Alexandra Gabriela Páez padezca un 80% de incapacidad laboral.-
- l) Que actualmente se encuentre sometida a tratamiento de rehabilitación y/o medico.-

En suma, se niega enfáticamente la mecánica del hecho narrada por la contraria, como así también los hecho y derechos en los que pretende andamiar su demanda, las que desde ya solicitamos su rechazo en merito a las consideraciones y especialmente, a las probanzas a producirse en este proceso.-

IV.- RESPONSABILIDAD Y CULPA:

En materia de accidentes de tránsito, la legislación aplicable, es la Ley 24.449, (Tucumán adhirió mediante Ley 6836, con la única salvedad referente a la circulación de carros cañeros) Código Civil, Código de Comercio, Ley de Seguros n° 17.418.-

Ahora bien, adentrándonos al análisis puntual de las conductas valoradas, resulta imprescindible separar los sentimientos que nos evoca el resultado de este accidente, pues como dijimos, todos lamentamos la fatal pérdida sufrida.-

En este proceso, y aunque parezca obvio, estamos obligados a indagar -pese a que nos cueste- acerca de las causas o conductas jurídicamente relevantes, para la producción del daño.

Solo así, podremos arribar a una correcta atribución de responsabilidad por el hecho tratado.-

Entendemos que una adecuada atribución de responsabilidad, debe necesariamente valorar todos los elementos que contribuyeron a la producción del resultado - los que adelante no fueron exclusivos- para así ayudar a que el derecho, en su función preventiva de conductas irresponsables, contribuya a que en el futuro se adopten medidas precautorias al circular por las rutas de nuestra provincia.-

Resulta importante señalar que el conductor del Renault 19, cometió una serie de infracciones, desatenciones e imprudencias, que a la postre, resultaron determinantes.-

S.S., es público y notorio en nuestra provincia, que en la Ruta Provincial n° 325, en épocas de zafra, circulan habitualmente tractores y camiones con rastras cañeras.-

Y es tal la importancia de la actividad azucarera para la provincia, que Tucumán adhirió a la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449, con la única salvedad justamente referente a la circulación de las rastras cañeras.-

En efecto VS y conforme surge de la causa penal y de las fotografías que adjunto acompaño (y solicito que se corra traslado a las partes) la rastra contra la cual impacta el Renault 19 a toda velocidad, en su parte posterior, contaba

OCHO (8) BANDAS REFRACTARIAS Y NUEVE (9) SEÑALES LUMINICAS que advertían de su circulación.-

Todo esto SS surge de la causa penal, no lo estamos inventando a los efectos de eludir la responsabilidad que se intenta colocar en cabeza de mi mandante.-

SS lo reitero, nueve señales lumínicas y ocho bandas refractarias que advertían su presencia al Sr. Juan Jose Romano, conductor del rodado Renault 19, que detenta el rol de embistente de la rastra iluminada.-

Destaco además SS que el horario en el que se habría producido el hecho, es un horario habilitado para la circulación de rastras cañeras sobre rutas provinciales conforme los establece la normativa vial en nuestra provincia .-

Entonces no podemos atribuirle responsabilidad alguna al conductor del rodado que es impactado desde atrás, impacto que se produce por una deficiente maniobra del conductor del Renault y por su evidente exceso de velocidad que le impide evitar impactar el rodado que lo precedía en la ruta, cumpliendo todas y cada una de las exigencias de la ley de tránsito para circular, en especial la adecuada iluminación de la rastra contra la que impacta, iluminada y señalizada con ocho bandas refractarias y nueve señales luminicas en su parte posterior.-

Jamás podrá decirse que la responsabilidad de mi mandante, se encuentra sustentada en la falta de señalización de las rastras cañeras, y en especial de la que termina impactando el Sr. Juan Jose Romano, pues surge en forma prístima de la causa penal, que esta conjetura no es cierta.-

Entendemos que ante la clarísima mecánica del hecho, se intentara enrostrar una responsabilidad sin base ni fundamento, y se obtiene una primera impresión con solo cotejar la parte posterior de la rastra de mi mandante.-

Entendemos VS que el conductor del rodado embistente de haber respetado mínimas normas de prudencia el resultado habría sido absolutamente distinto.-

Por ese pleno conocimiento que tenía el conductor del Renault 19 debió, no solo extremar las medidas precautorias, si no que además, estaba obligado a circular a una velocidad tal que le permitiera sortear las contingencias propias del tránsito, conocidas plenamente por el, al tiempo que se produjo este fatal accidente.-

Todo ello a la luz del artículos 902 del CC "Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos".-

Pero, el deber al que estamos llamados en este proceso S.S., excede largamente este caso en particular, también excede el hecho de ahora, conceder o no, una indemnización, pues es de ninguna importancia el dinero que pueda fijar V.S. en su sentencia. Ya es tarde.-

Lo que verdaderamente estamos llamados, desde el Poder Judicial, es a establecer firmemente, pautas mínimas de prudencia y de conductas en nuestras peligrosísimas rutas, que nos permitan circular -a todos- con la mayor seguridad posible.-

Dichos lineamientos de conducta y conducción no se circunscriben únicamente a los camiones y rastras cañeras, sino que por el contrario, somos todos -como sociedad- los involucrados, los que debemos extremar las medidas de precaución a los efectos de mitigar el flagelo de los accidentes de tránsito de nuestra sociedad, que cobra cientos de vidas todos los años.-

Desde el otorgamiento de licencias de conducir, que se entregan por miles, sin el examen psicofísico que la Ley indica, desde la conocida forma de actuar de nuestra Policía Municipal, desde la ausencia del uso del elemental cinturón de seguridad, desde la forma en la que circulan las bicicletas por la mano izquierda; motocicletas que circulan cargando bebés en brazos, sin casco de seguridad u elemento refractante alguno, desde la forma de conducir de los ómnibus y/o taxistas; autos rurales que circulan sin cumplir una sola reglamentación, etc. etc. etc., y así podríamos seguir largamente S.S. como es conocido por todos.-

Hasta tanto, como un conjunto, no fijemos nuestra posición y atención, mas allá del caso en particular, y nos anticipemos a los fatales accidentes de tránsito en la Ruta 38 y en el resto de nuestra provincia, sin dudas, vamos a tener seguir soportando sus drásticas consecuencias, y estas muertes -y las próximas- pasaran a ocupar un número mas en las estadísticas que anualmente confeccionamos, al solo efecto de sorprendernos, impávidos, del elevado número que indica.-

De nada habrá servido semejante pérdida.-

Y el día de mañana puede ser un familiar cercano, un padre, una madre, un hijo, un hermano, un amigo, ¿quien sabe...?.-

El derecho, en su conjunto, cumple un importantísimo rol preventivo.-

En particular, en el Derecho de Daños, ese rol preventivo esta destinado a evitar futuras conductas dañosas, indicando -en el caso concreto- que conductas son aceptables y cuales, inaceptables para el ordenamiento jurídico, en procura de evitar futuros daños.-

Es por ello que en caso traído en análisis, debemos indicar claramente a la sociedad que conductas resultaron relevantes en la producción del perjuicio estudiado.-

Por ello, entendemos, que en caso de arribar en este proceso a una atribución de responsabilidad en forma concurrente, el mensaje que estaríamos enviando sería equivocado.-

Claramente SS en este particular hecho, el responsable UNICO Y EXCLUSIVO es el conductor del rodado embistente, quien circulaba una velocidad tan elevada, que le impidio evitar embestir desde atrás el rodado que lo precedia en la ruta, lo que habria provocado los resultados por los que estamos convocados en este proceso.-

Y no vea en este responde S.S. un discurso vacío de contenido, a los efectos de minimizar las consecuencias económicas para mi mandante, simplemente lo que pretende esta parte es un análisis serio, responsable, conciente y medular de la responsabilidad que le corresponde a cada uno de los intervinientes en este luctuoso suceso, con todos los elementos causales que componen la escena traída en estudio.-

Lo reitero -so pena de fatigar- en este proceso no estamos analizando los resultados, sino las causas jurídicamente relevantes para la producción del mismo.-

Ahora bien, a los efectos de arribar a determinar la responsabilidad civil que se intenta endilgar en este proceso, debemos valorar tres (o cuatro, según el autor) requisitos de procedencia de la misma.-

Los requisitos de procedencia de este reclamo son: la antijuridicidad, el daño, relación de causalidad entre el daño y la conducta endilgada, y finalmente para algunos autores, el factor de atribución (subjetivo u objetivo).-

En palabras de Eduardo Zannoni, *"Desde la perspectiva objetiva, el daño se define como el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio."*

El daño constituye, de tal modo, uno de los presupuestos de la obligación de resarcir.

El daño para generar responsabilidad, debe haberse producido en razón de un acto antijurídico que, en su consideración objetiva se atribuye a un sujeto, sea a título de culpa (en sentido lato -dolo o culpa-) u otro factor de atribución objetivo (riesgo, obligación de garantía, etc.), mediando además una relación de causalidad adecuada entre el acto imputable y el daño".¹

Como decíamos, el daño, es sólo uno de los elementos de la Responsabilidad Civil. No el único.

Al ser tan palpable el daño en este proceso, resta analizar los demás requisitos de procedencia de esta acción.

Con respecto a la antijuridicidad de las conductas analizadas, y al ser un factor de atribución objetivo, que además se determina con posterioridad al hecho en los accidentes de tránsito, partimos de presunciones de culpas concurrentes en base a ese factor objetivo en razón del riesgo de la cosa.

Así lo entendió la CSJN a partir del año 1987 -y hasta nuestros días- comenzando a aplicar la Teoría de Riesgos Recíprocos en el fallo "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Prov. de Neuquén sostuvo que *"La sola circunstancia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto en el Art.1113, segundo párrafo, del CC, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, y de tal suerte, se crean presunciones de causalidad concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar el daño causado a otros, salvo que prueben la existencia de factores eximentes"*.

¹ El Daño en la Responsabilidad Civil, Eduardo Zannoni., pag. 1, 2. 1993. Ed. Astrea.-

Este es el criterio jurídico sustentado por nuestra Corte a los efectos de analizar un accidente de tránsito entre dos vehículos automotores. La presunción de culpas concurrentes.-

Resta ponderar, el nexo de causalidad, y en este elemento resulta oportuno detenernos, pues entendemos que se fracturó el nexo causal, ante la existencia de culpa grave por parte del Sr. Roque Hernández, conductor de rodado embistente.-

V.S., coincidimos con el letrado de la parte codemandada en el análisis serio y objetivo de la conducta del Sr. Juan José Romano, quien emplea para justificar su rol de embistente, una hipotética falta de señalización de la rastra con la que termina impactando.-

Esta única, y última justificación, de su injustificable conducta deviene en antojadiza a la luz de las fotografías que adjunto acompaño y que se encuentran agregadas en la causa penal labrada con motivo del hecho convocante, a las que nos remitimos en honor a la brevedad y dejamos -desde ya- ofrecida como prueba documental.-

Pido se tenga presente al momento de dictar sentencia.-

Al amparo del viejo Art. 512 del CC, "La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar".-

Ciertamente debió conducir con un cuidado, una prevision, y velocidad que le permitiera -mas alla de cualquier achaque a terceros- sortear las contingencias propias del tránsito (las que no han sido la falta de iluminación y señalización de la rastra), circunstancia irrefutable y de la cual emerge la responsabilidad exclusiva del Sr. Romano y del titular registral y aseguradora del rodado Renault 19.-

A los efectos de ilustrar la responsabilidad del Sr. Romano -conductor del rodado embistente- imaginemos por un instante este hecho, pero en lugar de la rastra contra la que termino impactando, coloquemos un caballo o una vaca que como consecuencia del impacto termina introduciéndose en el habitáculo del rodado, con idéntico resultado fatal.-

En ese caso, ¿cabría la posibilidad atribuirle –mas allá de la responsabilidad objetiva emanada del Art. 1.113 del CC- responsabilidad al conductor por su imprudencia?.-

Entendemos que la respuesta, claramente, es: SI Y ESA RESPONSABILIDAD ES EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE de cualquiera que se intente colocar en cabeza de terceros a los efectos de eludir la responsabilidad que le compete.-

Entonces S.S., cuánto más imprudente y responsable en este caso, con todas las circunstancias antes descriptas en este responde.-

“Si bien la responsabilidad del conductor del vehículo es la de mantener un pleno dominio del automotor para salvar las contingencias que el tránsito acusa en una ruta, manteniendo la posibilidad de una frenada oportuna cuando no su detención total, poniendo en resguardo la seguridad de los bienes y las personas propios y/o de terceros aun ante actitudes imprudentes de los demás; dicha responsabilidad se encuentra originada por el hecho de la visibilidad disminuida al momento del accidente y la circunstancia del cruce con otro vehículo. DRES.: GONZALEZ DE PONSSA - WAGNER - PONZE DE LEON. Sentencia N°: 153 Fecha: 24/04/1990”.-

Como vemos S.S., existen elementos más que suficientes que nos hacen razonablemente presumir un aporte determinante y significativo de responsabilidad y culpa por parte del conductor del rodado embistente en la causación de este hecho.-

V.S., esta parte no desconoce el alcance de la responsabilidad objetiva en materia de accidentes de tránsito, ni pretende desentenderse de la responsabilidad. Lo que sí pretende enérgicamente esta defensa técnica, es que S.S. tenga una visión realista, a la luz de los hechos, como en verdad ocurrieron, y no con la parcialidad de quien tampoco supo siquiera intentar su evitabilidad, que le permita establecer en definitiva que grado de responsabilidad le corresponde a cada parte.-

Solicitamos que se ponderen detalladamente los extremos señalados en este responde al momento de dictar sentencia.-

V.- TRASLADO DE FOTOGRAFIAS

Conjuntamente vengo a solicitar que se corra traslado de las fotografías que como prueba documental adjuntamos con la presente, a los efectos de que la parte actora se expida si las mismas se corresponden con la rastra contra la que termina impactando el rodado Renault 19 conducido por el demandado Romano.-

Pido se tenga presente.-

VI.- RUBROS Y MONTOS RECLAMADOS:

Resulta imperioso que el Juzgador se esfuere para no convertir la indemnización en una fuente de enriquecimiento sin causa.-

Asimismo y mas allá de sostener la falta de responsabilidad de mi mandante y la consecuente liberación por culpa grave del codemandado Romano que guiaba el rodado embistente, y en referencia a los rubros reclamados voy a solicitar su rechazo por las razones que a continuación expongo.-

*** RECLAMO YOHANA ESTEFANIA PAEZ**

1.- Gastos Funerarios

En referencia al daño reclamado, entendemos que el mismo se encuentra configurado *in re ipsa* sin embargo sostenemos que debe ser afrontado por el responsable del hecho aquí ventilado que no es otro que el codemandado Romano y la aseguradora que garantizaba los daños que hubiera producido como a la postro quedo acreditado.-

2.- Valor Vida Perdida De Chance

En cuanto a la suma que reclama en concepto de valor vida/perdida de chance, nos parece independientemente del gravísimo dolor que debe embargar a los accionantes, nos parece exagerada la petición de \$2.000.0000 y sobre todo carente de todo sustento fáctico y matemático.-

Es imposible proyectar una ecuación económica, como si tuviéramos la certeza de un lucro cesante, sin contemplar los gastos que naturalmente debería irrogar el sustento de la propia Yohana.-

Lo mas probable SS, es que en la hipótesis que plantea la parte accionante, con un salario mínimo vital y Mobil (SMVM), la joven Yohana difícilmente pudiera ayudar económicamente a sus progenitores.-

En consecuencia, impugno por elevado y alejado de la verdad, en la hipótesis que estamos analizando, el monto que reclama por valor vida perdida de chance.-

En este particular caso, la eventual ayuda económica que podría brindar la joven fallecida, es ínfima y en consecuencia solicitamos que la eventual condena al responsable plasme esta exigua posibilidad que se contempla para la procedencia de este rubro.-

Esto no quiere decir VS -y lo dejamos perfectamente aclarado- que el valor económico que no tiene la vida humana, fuera mas o menos cuantiosa en este caso, simplemente para ponderar la procedencia del rubro analizado, estamos contemplando una posibilidad de futura ayuda económica, en este caso resulta poco probable.-

En consecuencia solicitamos que se ponderen los fundamentos al momento de contemplar la procedencia o improcedencia del rubro intentado.-

3.- Daño Moral.-

En cuanto a este rubro creemos que fue efectivamente padecido por la parte accionante, pues, el lúgubre suceso por el que estamos convocados, provoca zozobra, angustia y pesar, que en definitiva se traduce en la modificación disvaliosa del espíritu de la que nos hablara Zavala de Gonzáles. -

En cuanto a la cuantificación que deberá afrontar quien resulte civilmente responsable del suceso analizado, lo voy a dejar al elevado criterio de VS.-

Pido se tenga presente.-

4.- Daño Psicológico.-

Se niega que corresponda dicho daño, pues el mismo no solo no existió, ni existe, sino que habiéndose reclamado daño moral, el

psicológico se encuentra incluido en la categoría mas amplia de este último, toda vez que no es aceptada la autonomía de ambos daños. -

Es decir, no se puede sumar daño psicológico y el moral, pues ello daría lugar a la multiplicidad de resarcimiento que configuraría un enriquecimiento sin causa.-

Al respecto la jurisprudencia ha adherido la opinión de Matilde M. Zavala de González (Daños a la Personas- Integridad Psicofísica, ed. Hammurabi, Bs.As., 1990, pág. 1649), al decir, que: “el daño psíquico carece de autonomía, aunque pueda tener incidencia tanto en la faz material como moral” (CNacCiv., Sala D, 26/3/92, JA 1993-III pág. 173).-

Cabe destacar, además, que el “daño psicológico no es la afección emotivo-espiritual, el padecer de los sentimientos, pues ello encuadra dentro del concepto de daño moral. El daño psicológico es concretamente la lesión del funcionamiento cerebral” (ex CNEsp.CivCom, Sala I, “Cuello Ramón, c/Duarte Oscar s/sumario” del 27/11/81). Lesión que no se ha padecido en el caso de autos, mucho menos aun probado, de donde emerge la improcedencia del ítem reclamado.-

También, ha dicho la jurisprudencia: “No es procedente el reclamo de indemnización por daño psíquico independientemente del daño moral puesto que si aquel es enfocado como una modificación disvaliosa del espíritu, cabe el resarcimiento a título de daño moral atento a la total asimilación entre uno y otro...” (CNApelCiv., sala G, 15/2/90, ED. T. 139, pág. 260).-

Por su parte, y en referencia a la certeza del daño, dice Acuña Anzorena: la certeza del daño equivale, pues, a su existencia. La doctrina y jurisprudencia traducen este requisito como efectividad del daño: el daño debe ser real y efectivo, no meramente conjetural o hipotético.-²

En consecuencia, voy a negar la procedencia de la suma de \$100.000 del rubro intentado por las razones antes indicadas.-

² Eduardo A. Zannoni, El daño en la Responsabilidad Civil, p. 51, Ed. Astrea.-

* RECLAMO POR ALEXANDRA GABRIELA PAEZ

1.- Daño Emergente

Primeramente debo señalar a VS que la accionante no detalla específicamente que lesiones ha padecido Alexandra Gabriela como consecuencia del hecho aca ventilado.-

Esta situación o carencia, nos coloca en un real estado de indefinición por lo que solicitamos que la parte actora individualice específicamente y concretamente cuales son las lesiones padecidas, y en caso de no tener diagnostico, así lo exponga.-

Por ello, y por un imperativo legal, voy a negar que la Sra. Alexandra Gabriela Páez hubiera padecido gravísimas lesiones en su cabeza brazos manos piernas y en diferentes partes del cuerpo.-

Mucho mas aun, niego que las lesiones que hubiera padecido representen el 80% que emplea como basamento para su reclamo.-

S.S. la accionante no acompaña ni un solo documento que respalde los diversos gastos que manifiesta haber efectivamente realizado, ni de farmacia, ni de radiografías, ni de asistencia medica. Ello resulta lógico si tenemos en cuenta que Alexandra fue atendida en un Hospital Público.-

A su respecto, tiene dicho la jurisprudencia que: "Los gastos provenientes de honorarios médicos requieren prueba específica que demuestre la efectiva realización de las erogaciones y posibilite la determinación de su cuantía" (JA 1992-IV, síntesis).

Entonces, no resulta aplicable en autos el principio presuncional de los gastos médicos, por tal no deben considerarse gastos de atención médica y de auxiliares de la medicina, toda vez que "Si la parte cree que debe ser indemnizada por haber recibido una atención médica especializada, debió demostrarlo fehacientemente, por cuanto este gasto no puede presumirse" (CNEspCivCom, Sala III, "Astudillo de Benavides mercedes c/Castillo Brigido s/sumario", 12/8/86). Máxime -lo reitero- si tenemos en cuenta que el accionante fue atendido en un Hospital Publico, lo cual no debería normalmente haberle ocasionado gasto alguno teniendo en cuenta la gratuidad del servicio.-

En consecuencia voy a negar la procedencia de los \$100.000 que la contraria reclama en concepto de daño emergente de Alexandra Gabriela Páez.-

2.- Incapacidad Sobrevenida

Nuevamente SS vamos a sostener la improcedencia del rubro intentado, toda vez que la accionante no señala concretamente las lesiones que dice haber padecido, se limita a enumerar las partes del cuerpo en los que habría padecido daños. Esta mecánica, coloca en un real estado de indefensión a mi mandante, pues desconocemos la cuantía y dimensión de los daños por los que reclama.-

En consecuencia negamos la incapacidad del 80% que indica en su libelo, dejando dicha improcedencia para la etapa procesal oportuna, reiterando la falta de responsabilidad del asegurado de mi mandante y la improcedencia de la presente demanda en contra mi mandante.-

Pido se tenga presente.-

3.- Daño Moral

Nuevamente y en cuanto a este rubro creemos que fue efectivamente padecido por la parte accionante, pues, el lúgubre suceso por el que estamos convocados, provoca zozobra, angustia y pesar, que en definitiva se traduce en la modificación disvaliosa del espíritu de la que nos hablara Zavala de Gonzáles. -

En cuanto a la cuantificación que deberá afrontar quien resulte civilmente responsable del suceso analizado, lo voy a dejar al elevado criterio de VS.-

VII.- PRUEBA:

DOCUMENTAL: acompaño con la presente 1) Copia de poder general para juicios, 2) cuatro fotografías 3) Causa Penal labrada con motivo del hecho convocante.-

VIII.- RESERVA:

Conforme precisas indicaciones de mi instituyente vengo en tiempo y forma legal a formular expresa reserva del pago de los honorarios del letrado designado por el asegurado toda vez que ha incumplido la carga de dar traslado de la demanda a la compañía que represento, siendo a su cargo, los honorarios de los letrados designados.-

IX.- RESERVA CASO FEDERAL.-

Para el hipotético y poco probable caso que V.S. estime hacer lugar a la demanda intentada por la contraparte, desde ya, hago expresa reserva de Caso Federal, en los términos del Art. 14 de la ley 48.-

X.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto y consideraciones que suplirá la vasta ilustración de V.S. solicito:

- a) Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.-
- b) Por contestada la citación en garantía y por ofrecida la prueba documental.-
- c) Se corra traslado a las partes de las fotografías adjuntadas, las que solicito sean incorporadas como documental.-
- d) Se tenga presente las reservas formuladas en los puntos VIII y IX.-
- e) Oportunamente al dignarse V.S. dictar sentencia se rechace la demanda en todas sus partes, con costas a la accionante.-

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

ALVARO MARTIN ANTONI BARRIOS
ABOGADO
Mat. Pcia. Sub. 1. 5053 - C.S. 2008

Admita documentación de tallada
en hoja de actuación suya. -1

LU. 13 MAR 2019 08:50
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

AGRIANA CAROLINA GABILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ROMANO
JUAN JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACION).- Expte. N° 565/16

Adjunta copia simple de poder general judicial en (02)fs;
impresiones en (04)fs; (01) copia para traslado en (14)fs; (01)
sobre que contiene la siguiente documentación: impresiones en
(04) fs. CARGO: LUNES 18 DE MARZO DE 2019. HS: 08:50.
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.



AGRIANA CAROLINA GABILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

681

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ROMANO JUAN JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION) EXPTE. N° 565/16

Concepción, 20 de marzo de 2019

Resérvese la documentación acompañada en Caja de Seguridad del Juzgado, dejándose copia en autos.

Previo a proveer el escrito de contestación de demanda, INTÍMESE al presentante a los fines de que en el plazo de 2 (DOS) días hábiles acredite la reposición de los bonos profesionales Ley 6023 y Boleta de Ley 6059, como así también tasas de justicia por apersonamiento, de corresponder esta última, bajo apercibimiento de ordenar el desglose y devolución de la presentación efectuada por no cumplir la misma con los requisitos mínimos para su admisión. A sus efectos, librese cédula de intimación al domicilio procesal constituido en la presentación en cuestión.- PERSONAL.- JCGP

Dr. Edwardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 21/03/19 se confeccionó cédulas No. 7426
En fecha 1/ se libró cédulas No. 1/


ADRIANA CAROLINA CABALLERO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- cédula